

**Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.**

**VISTOS** los presentes autos del Toca Penal número **828/2016**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados \*\*\*\*\* y \*  
\*\*\*\*\* y su defensor particular en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el C. Juez de lo Criminal de Chapala, Jalisco, dentro de la causa penal expediente número **165/2015-C**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de **trata de personas con fines de explotación sexual y corrupción de menores**, cometidos en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **y/o** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, asimismo por el delito de **abandono de familiares** cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
**y/o** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, finalmente seguido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de **trata de personas con fines de alquilar servicios sexuales y abuso sexual infantil agravado**, cometidos en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **y/o** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, y;

### **RESULTANDO :**

**1º.** Con fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el C. Juez de lo Criminal de Chapala, Jalisco, dictó una sentencia definitiva mediante la cual en la parte propositiva expuso lo siguiente:

**“...PRIMERA.-** Se declara a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como penalmente responsable en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**, previsto por el artículo **10**, fracción **III** y **13**, último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; **asimismo, penalmente responsable** en la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO**, ilícito previsto por el numeral **142-A**, fracción **III**, incluyendo último Párrafo, en relación al **142-N**, fracciones **I, II, IV, V y VI** del Código Penal del Estado de Jalisco, ambos ilícitos en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **y/o** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; **finalmente, penalmente responsable** en la ejecución del ilícito de **ABANDONO DE FAMILIARES**, previsto por el numeral **183**, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.- **SEGUNDA.-** Se declara a \*\*\*\*\* como penalmente responsable en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE ALQUILAR SERVICIOS SEXUALES**, previsto por el numeral **35** de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; **asimismo, penalmente responsable** en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **142-M**, fracción **III** en relación con el artículo **142-N**, fracciones **I, II, IV, V y VI** del Código Penal para el Estado de Jalisco; **finalmente, penalmente responsable** en la ejecución del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **142-A**, fracción **III** y último párrafo, en relación al numeral **142-N**, fracciones **I, II, IV, V y VI**, del catálogo legal invocado, todos ellos cometidos en agravio de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-

**TERCERA.-** Por lo anterior, procede condenar y **se condena** a \*\*\*\*\* , a una pena privativa de la libertad de **15 QUINCE AÑOS, 06 SEIS DIAS DE PRISIÓN** y multa por la cantidad de **\$70,240.20 setenta mil doscientos cuarenta pesos 20/100 Moneda Nacional**. Pena impuesta a la justiciable que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social Femenil ó lugar que designe el Ejecutivo Estatal, debiendo ser sometido durante su internamiento a un régimen de trabajo físico e intelectual acordes a su edad e instrucción, procurando su reinserción a nuestro medio social. La pena privativa de libertad que aquí se le impone comenzará a surtir sus efectos a partir del día **22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE**, fecha en la cual fue privada de su libertad con motivo de los presentes hechos, por lo cual deberá descontársele en su favor el tiempo que actualmente lleva reclusa.- **CUARTA.-** Por lo anterior, procede condenar y **se condena** a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a una pena privativa de la libertad de **16**

**DIECISÉIS AÑOS, 06 SEIS DIAS DE PRISIÓN** y multa por la cantidad de **\$140.20 ciento cuarenta pesos 20/100 Moneda Nacional**. Pena impuesta al justiciable, que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social

ó lugar que designe el Ejecutivo Estatal, debiendo ser sometido durante su internamiento a un régimen de trabajo físico e intelectual acordes a su edad e instrucción, procurando su reinserción a nuestro medio social. La pena privativa de libertad que aquí se le impone comenzará a surtir sus efectos a partir del día **22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE**, fecha en la cual fue privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, por lo cual deberá descontársele en su favor el tiempo que actualmente lleva recluso.- **QUINTA.-** Sanción impuesta a los justiciables \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que se entiende con derecho a gozar algunos de los beneficios de la Libertad Anticipada, previstos por el numeral 140 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, en los tiempos y requisitos que para cada beneficio se establecen, siempre y cuando no opere algún impedimento legal para acceder al beneficio de que se trate.- **SEXTA.- Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, **por los motivos precisados en el considerando IX de la presente resolución; asimismo se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar la cantidad por cada una de las ofendidas de \$4,206.00** Cuatro mil Doscientos seis pesos 00/100 MONEDA NACIONAL), **por concepto de la Reparación del daño moral a favor de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*.- SEPTIMA.- AMONÉSTESE** a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que no reincidan y hacerles las advertencias a que se refiere el artículo 30 del Código Penal del Estado, en contexto con el diverso numeral 295 de la Ley Adjetiva de la Materia, lo que deberá hacerse constar en audiencia formal de amonestación al causar ejecutoria esta resolución.- **OCTAVA.-** En razón de haberse acreditado la responsabilidad criminal de los acusados primero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como responsables en los ilícitos multicitados, los cuales merecen pena privativa de la libertad, con fundamento en el artículo 38 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le suspenden de sus derechos y prerrogativas como ciudadano, para lo cual deberá notificarse al Instituto Federal Electoral en términos de lo previsto por el artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.- **NOVENA.-** Hágase saber a las partes y en

especial a los sentenciados, el derecho y término de cinco días que la Ley les concede para apelar de esta resolución en caso de inconformidad con la misma.- **DECIMA.-** Se ordena remitir copia autorizada de la presente resolución al Inspector del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega Chapala, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- **NOTIFIQUESE...**" (sic).

2º. Inconformes con el sentido de la resolución transcrita, los sentenciados de referencia y el defensor particular, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada, correspondiendo conocer a esta Sala en razón del turno bajo el número de toca que se indica en el encabezado, avocándose por acuerdo del día doce de julio de dos mil dieciséis, formulando agravios por parte de la defensa particular de los incoados, se celebró la audiencia de vista el día trece de octubre del año dos mil dieciséis, ordenándose la reserva de los autos para pronunciar sentencia; y

### CONSIDERANDO:

I. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y conforme con lo previsto por el artículo 1 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por razón del territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad.

II. El licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* manifestó los agravios que considera le causa a sus defendidos la resolución recurrida mediante escrito que corre agregado del toca en que se actúa.

Resulta innecesario la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresa la defensa, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** en la página 599 del tomo VII correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma”.

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS”**, que literalmente dice:

“Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone

la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierta que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.

III.- A efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación interpuesto por los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como su defensor particular, Licenciado \*\*\*\*\*, en contra de la definitiva de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por el Juez Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de dar contestación a los agravios que en esta Segunda Instancia presentó el defensor particular de los justiciables, así como para realizar la respectiva revisión oficiosa que de conformidad con el artículo 317 del Enjuiciamiento Penal Local, obteniendo los siguientes resultados:

**A).** La sentencia impugnada, encuentra a \*\*\*\*\* penalmente responsable en la comisión del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, previsto por el artículo 10, fracción III y 13, último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; asimismo, penalmente responsable en la comisión del delito de Corrupción de Menores Agravado, ilícito previsto por el numeral 142-A, fracción III, incluyendo último Párrafo, en relación al 142-N, fracciones I, II, IV, V y VI del Código Penal del Estado de Jalisco, ambos ilícitos en agravio de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; finalmente, penalmente responsable en la ejecución del ilícito de Abandono de Familiares, previsto por el numeral 183, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Esa misma resolución encuentra penalmente responsable a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de Trata de Personas con Fines de Alquiler Servicios Sexuales, previsto por el numeral 35 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; asimismo, penalmente responsable en la comisión del delito de Abuso Sexual Infantil Agravado, previsto y sancionado por el artículo 142-M, fracción III en relación con el artículo 142-N, fracciones I, II, IV, V y VI del Código Penal para el Estado de Jalisco; finalmente, penalmente responsable en la ejecución del delito de Corrupción de Menores Agravado, previsto y sancionado por el artículo 142-A, fracción III y último párrafo, en relación al numeral 142-N, fracciones I, II, IV, V y VI, del catálogo legal invocado, todos ellos cometidos en agravio de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por dicha responsabilidad penal, el Juez de Origen impuso a los encausados las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo.

**B)** Inconforme con la opinión del juez *a quo*, los sentenciados y su defensor particular interpusieron recurso de apelación, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca y en el cual acudió su defensor particular compareció a expresar agravios, cuyo contenido procede a analizarse en los siguientes términos:

**C)** El estudio pormenorizado de los agravios expresados por la defensa, permiten a este Cuerpo Colegiado establecer, que quien patrocina la defensa de los sentenciados no advirtió violaciones al procedimiento que dejaron sin defensa a los hoy acusados, por lo que tales agravios deberán ser suplidos en su deficiencia, conduciendo a ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia y omitir el análisis de fondo de la resolución de primer grado.

Una vez realizado el estudio detallado del proceso criminal 265/2015-C instaurado en aquel juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial, con sede en Chapala, Jalisco quienes ahora resuelven estiman que en el caso concreto existen causas suficientes que conducen a decretar la reposición del procedimiento, por lo que este Tribunal de

Apelación prescindirá de analizar el fondo de la causa criminal que dio origen a la sentencia impugnada.

Para fundar la idea que es aquí planteada resulta menester resaltar que con fecha 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince aproximadamente a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, en las Instalaciones del Sistema DIF, que se ubica en las calles Josefa Ortiz de Domínguez, número 769 setecientos sesenta y nueve, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron detenidos por elementos de la policía municipal de El Salto, Jalisco, detención que ocurrió en razón de que los mismos fueron señalados por los menores de edad ofendidos como las personas que en su contra ejecutaron diversos actos vejatorios que afectaron su libertad sexual, en mérito de lo anterior siendo las 23:42 veintitrés horas con cuarenta y dos minutos de ese mismo día, fueron puestos a disposición de de la autoridad ministerial, quien luego de estimar apegada a derecho esa detención y practicar las diligencias correspondientes —entre ellas la declaración ministerial de los indiciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes confesaron la perpetración de los delitos—; ante tal panorama la representación social realizó la determinación correspondiente en la que ejerció acción penal en contra los justiciables al estimar que existían pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito de Trata de Personas, con Fines de Explotación Sexual y con Fines de Alquiler de Servicios Sexuales; de Corrupción de Menores Agravada, Abandono de Familiares y Abuso Sexual Infantil Agravado y la probable responsabilidad de los implicados; de dicho ejercicio de la acción penal conoció el Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial con sede en Chapala, Jalisco, quien con fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince se avocó a su conocimiento y ratificó de legal la detención de los imputados; al día siguiente, con las formalidades de ley, se recabaron las declaraciones preparatorias a que se refiere el arábigo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y dentro de la cual, \*\*\*\*\* manifestó su negativa en cuanto a la perpetración del delito, negando que en algún momento hubiera ofrecido a sus hijos; mientras que \*\*\*\*\*, haciendo uso del derecho que a su favor se consagra en el artículo 20 Constitucional, decidió abstenerse de declarar en torno a los hechos que se les atribuyen; posteriormente con fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, se les decretó Auto de Formal Prisión, al estimar que se encontraba



acreditado la corporeidad de los ilícitos de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, Corrupción de Menores Agravado y Abandono de Familiares, así como la probable responsabilidad de \*\*\*\*\*; así también tuvo por demostrados la corporeidad de los injustos de Trata de Personas con Fines de Alquiler de Servicios Sexuales, Corrupción de Menores Agravado y Abuso Sexual Infantil Agravado y la probable responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su comisión.

En esa tónica, conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez primario estableció los hechos delictivos por los que se seguiría el proceso a los incoados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y contra los cuales, dichos encausados por conducto de su defensor particular, haciendo uso de la garantía de defensa que en su favor consagra en artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ofertaron medios probatorios diversos, consistentes en sus ampliaciones de declaración.

Para proceder al desahogo de dichos medios de pruebas, con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, en formal audiencia, el juzgador de primer grado recibió de viva voz de los inculpados su ampliación de declaración, misma en la que ambos expresaron su deseo de rendir dicha declaración mediante escrito, el cual en efecto fue presentado con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince en la cual de manera medular y coincidente sostuvieron dos cuestiones que resultan trascendentes resaltar:

- Que negaron categóricamente haber desplegado las conductas criminales que se les atribuyen.

- Que si originalmente habían declarado confesando, dicha declaración fue arrancada mediante actos de tortura, por parte de personal adscrito a fiscalía, quienes los obligaron a firmar documentos.

Seguido que fue el procedimiento, ya habiendo sido requeridas las partes conforme al artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y teniendo por desahogadas las pruebas ofertadas por la defensa, en auto de fecha 10 diez de febrero de dos mil dieciséis se decretó cerrado el periodo de instrucción, corriendo traslado a

la fiscalía para la emisión de sus respectivas conclusiones.

Posteriormente, se presentaron conclusiones por parte del Agente del Ministerio Público, contestó lo propio la defensa y se desahogó la audiencia de vista a que se refiere el numeral 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y se declaró visto el proceso reservando los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Con fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el juzgador de primer grado dictó la sentencia que hoy es materia de impugnación; sin embargo, dentro de dicha resolución, atendiendo al principio de exhaustividad que se deriva del artículo 17 Constitucional, el juez *a quo* atendió a la ampliación de declaración de los implicados aduciendo que sus aseveraciones defensivas no se encontraban debidamente justificadas con medio probatorio eficaz para ello (que ellos no habían tenido participación alguna en los hechos y que sí originalmente aceptaron esa responsabilidad fue solamente porque fueron torturado por elementos de la policía investigadora que los obligaron a firmar documentos).

En ese orden de ideas, del examen de las constancias que conforman el juicio natural, se advierte la existencia de violaciones a las leyes del procedimiento que dejaron en estado de indefensión a los encausados por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329, 330 y 331 fracción VI del Enjuiciamiento Punitivo Estatal, sin entrar al análisis de fondo de los hechos en esa causa consignados, se procederá por los Magistrados que integran este Tribunal de Alzada a su estudio.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto que, como dijo el juzgador, no existen en autos pruebas que corroboraran los argumentos defensivos de los activos, también es cierto que recabar dichos datos —para verificar la existencia de tortura— resultaban indicado oficiosamente de sus propias manifestaciones. Para fundar lo anterior es preciso indicar:

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción V, como una de las garantías a que tienen derecho en el proceso del orden penal el inculpado, la víctima ó el ofendido, el que: *“...Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las*

*personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso...”.*

Por su parte los artículos 175, 176, 192, 330 y 331 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, señalan:

“...175.- **El juez que conozca del proceso practicará, sin demora, todas las diligencias de prueba que decrete oficiosamente** o que le soliciten las partes...”; 176.- “...**Para conocer la verdad de los hechos, el juzgador puede valerse de cualquier medio de convicción que pueda servir como tal, con la única salvedad de que no sea contrario a la moral o al derecho**...”; 192.- “...Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicha prueba...”; 330.- Si el Tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que sea repuesto, y 331.- “...Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: I.-...; II.-...; III.-...; IV.-...; V.-...; VI.- “...Por no haberse recibido injustificadamente las pruebas que se hubiesen ofrecido con arreglo a la Ley; **por no haberse desahogado las probanzas que resultaron indicadas del contenido de otras de las recibidas**; VII.-...; VIII.-...; y IX.-...”.

Lo anterior esa así ya que dentro del procedimiento analizado surge una violación manifiesta a éste, al no haber ordenado el Juzgador de primera instancia el desahogo de las pruebas que resultaban indicadas de la diligencia de ampliación de declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues al ser el alegato central de dichos medios de convicción que los implicados no ejecutaron los delitos que se les atribuyen y que si originalmente aceptaron su responsabilidad y se atribuyeron imputaciones fue sólo porque los torturaron, **ignoró** el juzgador que en uso de las facultades que le confiere el arábigo 176 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para que estuviera en condiciones de conocer la verdad histórica de los hecho podía allegarse de cualquier medio probatorio a su alcance; así, si los inculpados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*, al declarar fueron insistentes al referir diversos momentos en que fueron víctimas de **tortura** con el propósito de arrancar sus declaraciones ministeriales y aceptar responsabilidad en la comisión de los delitos que les son atribuidos, esa sola manifestación es suficiente para que en términos de lo señalado en el artículo 1º Constitucional —*que impone a las autoridades judiciales promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a la no autoincriminación reconocido en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*— existiendo expresamente el reclamo ante la autoridad judicial por parte de los sentenciados \*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, de haber sido objeto de una afrenta a ese derecho humano, se obligará a la autoridad judicial (juez de primer grado) de prevenir, investigar, sancionar y reparar esas violaciones que en su caso se actualizarían; lo anterior ha sido así sostenido el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en la tesis 8P que se puede consultar en la página 2434 del libro XXIV, tomo 3 de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro y texto: **ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.**

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de no autoincriminación es el que corresponde a todo inculcado para no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. Ahora bien, si la carga probatoria para demostrar actos de tortura no puede recaer en el procesado, pues corresponde al juzgador efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio

Público y, a su vez, en el proceso, debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva; se colige que, si conforme al artículo 160, fracciones VIII, XIV y XVII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se suministren al procesado los datos necesarios para su defensa, la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se fundaría en una confesión obtenida mediante coacción.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que conforme a lo señalado en el artículo 1º Constitucional, es obligación de quienes esto resuelven, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a la no autoincriminación reconocido en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, existiendo expresamente el reclamo ante la autoridad judicial por parte de los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de haber sido objeto de una afrenta a ese derecho humano, se adquiere el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar esas violaciones que en su caso se actualizarían; lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, localizable con número de registro 2011521 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página: 894 bajo la voz: **ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.**

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

En esas condiciones, es claro que en atención al artículo 1º Constitucional, era obligación del juzgador de primera instancia, que previo a que dictaminara sobre la

responsabilidad penal de los encausados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,

considerando con valor probatorio pleno sus declaraciones constitutivas de confesión, ordenara de manera oficiosa la práctica de las diligencias tendientes a esclarecer la existencia o no de aquellos actos vejatorios, además de dar parte a la fiscalía para que entablara la indagatoria correspondiente, todo lo anterior previo a que ordenara el cierre de la instrucción correspondiente, empero ante la omisión por parte de dicho Juzgado de Primer Grado, esta Sala adquiere la obligación de reparar dicha omisión motivo por el que como ya se ha referido en párrafos anteriores necesariamente se tendrá que ordenar la reposición del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción con la finalidad de esclarecer el reclamo manifestado por los justiciables \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; lo anterior tiene su sustento en la tesis de jurisprudencia 11/2016 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, localizable bajo el número de registro 2011522 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página: 896 bajo la voz: **ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la

investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.

En ese sendero, debe indicarse entonces, que el actuar del juez se traduce en una violación a las leyes del procedimiento que afectaron las defensas del sentenciado, concretamente la que se indica en la fracción VI del artículo 331 del Enjuiciamiento Penal Estatal.

Así las cosas, con el objeto de encausar debidamente el proceso en el sumario sujeto a revisión, de conformidad con el criterio antes citado, resulta procedente el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 329, 330 y 331 fracción VI de la Ley Adjetiva Criminal, sin entrar al estudio de fondo de los hechos consignados en la causa natural, se **DECRETE** en la misma **LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO a partir del auto de fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, mediante la cual se decretó cerrado el periodo de instrucción y se declaró abierto el de juicio y por ende **NULO LO ACTUADO en ella y con origen en la misma (incluida la sentencia que hoy se combate)**; lo anterior a fin de que, reabierto que sea el mismo, se dicten por el juez *a quo* las providencias y trámites necesarios para que de manera oficiosa ordene se realicen exámenes psicológicos y médicos de conformidad con el **protocolo de Estambul** y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para esclarecer lo denunciado por los aquí sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; adicionalmente **deberá dar vista** al Agente del Ministerio Público respectivo a efectos de que elucide la posible comisión de un delito (tortura) y solo entonces, continúe con la secuela legal del procedimiento hasta su culminación mediante el fallo definitivo que en derecho corresponda. En el entendido, primero que de dictar nueva sentencia condenatoria no se podrá agravar la situación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en atención al principio *non reformatio in peius*; segundo que de resultar positiva la investigación en cuanto a la comisión del delito de tortura que inicie la Representación Social, no podrán ser tomadas en



consideración aquellas probanzas obtenidas como consecuencia de aquel acto vejatorio de derechos fundamentales de los acusados.

En consecuencia, se deja **INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**, de fecha **21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis**, cuya impugnación diera origen a la presente alzada, lo que así se hará constar en el capítulo resolutivo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, así como con apoyo en lo dispuesto por los artículos 316, 317, 318, 319, 320, 325, 327, 329, 330, 331 fracción VI y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado, procede a dirimirse la controversia elevada a esta instancia conforme a los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de este fallo, sin entrar al estudio de fondo de los hechos típicos consignados en el proceso penal radicado bajo el número **165/2015-C**, del índice del Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial, con sede en Chapala, Jalisco que se instruye en contra de instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y corrupción de menores, cometidos en agravio de \*\*\*\*\* **o** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, asimismo por el delito de abandono de familiares cometido en agravio de \*\*\*\*\* **o** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*; así como seguido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de trata de personas con fines de alquilar servicios sexuales y abuso sexual infantil agravado, cometidos en agravio de \*\*\*\*\* **o** \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, se **DECRETA** en la misma **LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO a partir del auto de fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, mediante la cual se decretó cerrado el periodo de instrucción y se declaró abierto el de juicio y por ende **NULO LO ACTUADO en ella y con origen en la misma (incluida la sentencia que hoy se combate)**; lo anterior a fin de que, reabierto que sea el mismo, se dicten por el juez *a quo* las

providencias y trámites necesarios para que de manera oficiosa ordene se realicen exámenes psicológicos y médicos de conformidad con **el protocolo de Estambul** y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para esclarecer lo denunciado por los aquí sentenciados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*; adicionalmente **deberá dar vista** al Agente del Ministerio Público respectivo a efectos de que elucide la posible comisión de un delito (tortura) y solo entonces, continúe con la secuela legal del procedimiento hasta su culminación mediante el fallo definitivo que en derecho corresponda. En el entendido, primero que de dictar nueva sentencia condenatoria no se podrá agravar la situación de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

en atención al principio *non reformatio in peius*; segundo que de resultar positiva la investigación en cuanto a la comisión del delito de tortura que inicie la Representación Social, no podrán ser tomadas en consideración aquellas probanzas obtenidas como consecuencia de aquellos actos vejatorios de derechos fundamentales de los acusados.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente, regrésese los autos originales de la causa penal al Juez natural, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvieron los C. C. Magistrados Licenciados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (ponente), quienes integran la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco. Actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*